



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0564831/2022, caratulado "TOYOTA ARGENTINA SA"

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0564831/2022, caratulado "TOYOTA ARGENTINA SA"

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia, las presentes actuaciones con el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Leonardo Pablo Cippitelli, apoderado de la firma "TOYOTA ARGENTINA S.A.", contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3493, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha de 24 de mayo de 2023.

Mediante la citada Disposición, agregada a fs. 23/25, se aplica a la firma referenciada (CUIT N° 33-67913936-9, una multa de Pesos doce millones noventa y seis mil ochocientos setenta y cinco (\$12.096.875), en virtud de haberse constatado el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial, sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico en las formas y condiciones que establece la Autoridad de Aplicación, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011 y modificatorias) reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/2019 y modificatorias, conducta sancionada por el artículo 82 del mismo cuerpo legal.

A fs. 63 se elevan las actuaciones a este Cuerpo (artículo 121 del CF). A fs. 65 se presenta el Dr. Cippitelli renunciando a su condición de apoderado y patrocinante, siendo reemplazado por la Dra. María Soledad González (vide documental de fs. 66/79).

A fs. 80, se asigna la causa para su instrucción, a la Vocalía de la 1ra. Nominación, a cargo del Dr. Ángel C. Carballal, radicándose en la Sala I de este Cuerpo que se integra además con el Dr. Ángel Gabriel Villegas, Vocal de la 2da. Nominación y la Cra. Cecilia Alejandra Oroz, Vocal de la 3ra. Nominación.

A fs. 88, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se da traslado a la Representación Fiscal, para que en el término de treinta (30) días conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones conforme al artículo 122 del Código Fiscal, obrando su respuesta fs. 92/96.

Por último, se tiene por agregada la documental anexada al recurso y en atención al estado de las actuaciones, se procede a llamar "Autos para Sentencia" (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal), quedando notificadas las partes según constancias obrantes en el expediente.

Y CONSIDERANDO: Que en primera instancia el apelante solicita la nulidad de la disposición delegada y sus antecesoras, arguyendo ausencia de causa y error en la valoración de los hechos. Manifiesta que la Arba incurrió en severas contradicciones, omitió valorar los hechos probados y ponderó otros, por lo cual solicita se declare la nulidad absoluta e insanable. Destaca que las Actas de Comprobación son una especie de acto administrativo, deben observarse la totalidad de los elementos sustanciales, entre los cuales deben estar la causa y la motivación. Cita doctrina y jurisprudencia. Aduce que el transporte viajaba con el correspondiente COT y documentación respaldatoria. Comenta que el transportista de la empresa, la firma Furlong S.A. contaba con COT al momento de la inspección. Manifiesta una contradicción entre el Acta y la Disposición. Agrega que el art. 41 del Código Fiscal exige sólo que debe generar COT quién está obligado a emitir los Comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes o el propietario poseedor de los bienes. Por ende, considera satisfecha y acreditada la obligación conforme surge del acta, en tanto el transportista, la empresa Furlong S.A. presentó el COT correspondiente, sin necesidad de que la firma tuviera que contar con el COT por dicho transporte.

Acota que no se fija un valor determinado de COT ni monto mínimo, sino que manifiestan que el COT es deficiente. Por ello cree que existe una incorrecta valorización de toda la documentación acompañada en el Acta.

Considera la ausencia de causa por vicios en la valoración de la documentación acompañada y por falta de facultades de fiscalización de la Agencia. Declara que este Tribunal no puede permitir que la Arba actúe como si las resoluciones judiciales contra ella no posean efectos vinculantes. Expresa que el accionar de Arba viola el principio de reserva de ley, de libre circulación de bienes, afectando el comercio

interjurisdiccional.

Solicita la nulidad por falta de fundamentación y error en la valoración del derecho. Manifiesta que la multa que se pretende aplicar tiene naturaleza penal. Cita jurisprudencia. Concluye que se debe decretar la nulidad por falta de fundamentación y violación del principio de legalidad.

Aduce nulidad por la violación en el derecho de defensa. Manifiesta que la Agencia no fundó en derecho sus pretensiones ni sus facultades, tampoco la aplicación y graduación de la multa. Solicita que se detalle la suma de la multa aplicada y cuáles fueron los atenuantes o agravantes al momento de graduar la misma.

Alega que no hubo infracción por falta de configuración e inexistencia de desmedro al bien jurídico tutelado. Cita doctrina y jurisprudencia. Concluye que es irrazonable pretender sancionar a su mandante, cuando no ha existido perjuicio fiscal y solicita se declare la nulidad. Plantea la inconstitucionalidad de la Resolución 31/19 y la violación a principios de jerarquía constitucional, entre ellos la violación al principio de legalidad. Manifiesta que el Acta emitida se basa en generalidades y pretende utilizar como "tipo penal" sin respetar ninguno de los principios que rigen en materia penal, violando normas de carácter constitucional.

Sostiene la inexistencia del poder de imperio por parte de la Agencia para fiscalizar y verificar la mercadería en tránsito federal. Manifiesta que el Estado cuenta con poderes de fiscalización y verificación a los fines de controlar e investigar que los administrados cumplan con los deberes formales y las obligaciones materiales, pero que se deben respetar las garantías constitucionales que actúan como límites al poder de imperio de la Administración. Cita doctrina y jurisprudencia.

Aclara que la Agencia cuenta sólo con el poder de controlar el traslado de mercadería en el territorio de la Provincia, sin trasgredir las facultades que tiene el Estado Nacional, por ello pide que se deje sin efecto y se revoque la Disposición.

Solicita se impugne la graduación de la multa. Manifiesta que los fundamentos llevan a concluir que el Acta de Comprobación es nula y también la multa que pretende aplicarse. Considera que los vicios antes expuestos se hacen extensivos al cálculo de la multa. A su vez, impugna la multa por no estar fundada su graduación y deja claro que sin una adecuada fundamentación de dónde surgió el valor de la mercadería ni tampoco cómo se calculó o se graduó, se afecta su derecho de defensa. Cita jurisprudencia.

Acompaña como prueba documental, las facturas relacionadas con los remitos involucrados en el caso, de los que surge el correcto valor que, a todo evento, debería utilizarse como base de cálculo de la sanción.

Hace reserva del caso federal y constitucional.

II.- Que la Representación fiscal en su contestación de agravios señala en primer lugar que realiza el mismo sin tener a la vista el expediente, razón por la cual, la defensa se encuentra limitada a los agravios expuestos en la pieza recursiva adjuntada al traslado y al acto y/o documentación registrada en los sistemas de esa Agencia.

Luego, dados los diversos planteos de inconstitucionalidad efectuados en el escrito recursivo en conteste, deja sentado que es una cuestión vedada a la presente instancia revisora, conforme expresa prohibición del artículo 12 del Código Fiscal.

Comenzando con el tratamiento de los agravios traídos en relación a la nulidad opuesta, adelanta su improcedencia en tanto resalta que esa Agencia ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz, debiendo recordarse lo expuesto por este tribunal en reiterados pronunciamientos, considerando que para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa. No hay nulidades por la nulidad misma, es decir, que las nulidades no existen en interés de la ley, por eso no hay nulidad sin perjuicio. Cita criterios de la S.C.J.B.A. como de la C.S.J.N. y precedentes de este Tribunal.

Asimismo, señala que en el acto en crisis se ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho que han llevado a la configuración de la infracción y aplicación de la sanción, exponiéndose las circunstancias que le dieron origen y las normas aplicables. En tal sentido, recuerda que no debe perderse de vista que el elemento motivación, no implica el acierto o desacierto en la interpretación y aplicación de las normas legales-cuestionamientos que no deberían articularse por vía del recurso de nulidad-, sino que, por el contrario, dicho elemento del acto se encuentra cumplido.

En efecto, adelanta que, conforme surge del acta cabeza de sumario (transcripta por el a quo), la mercadería fue trasladada en jurisdicción bonaerense -en la localidad de Tortuguitas, con un remito R asociado a un remito electrónico consignando un monto irrazonable, situación que no fue desvirtuada ni se presentó prueba en instancia de descargo que acredite un valor menor al fijado por la inspección.

En orden a ello manifiesta que, no puede perderse de vista que dicho instrumento cumple con todas las formalidades de ley y no ha sido redarguido de falsedad, ni rubricado en disconformidad por el conductor del vehículo. Ello así, concluye que se ajusta a derecho y acredita el incumplimiento que genera la infracción, para dar

curso al procedimiento sancionador, atento haberse verificado la misma por los inspectores actuantes en el momento de su comisión.

Recuerda la calidad y validez de las actas labradas en autos como instrumentos públicos, reproduciendo precedentes de este Cuerpo.

Por otra parte, remarca que el recurrente gozó de las instancias procedimentales para ejercer su derecho de defensa, y no las utilizó lo que denota la contrariedad de su planteo. Es por ello que concluye que no reviste asidero la alegada incorrecta valoración de la documentación acompañada, en tanto los argumentos traídos para fundar la nulidad devienen en una notoria disconformidad con el criterio de la Agencia, contra sus intereses, no pudiendo por tanto prosperar.

En consecuencia, concluye que el agravio no resulta procedente.

Luego, en cuanto a la tipificación de la infracción, recuerda que el art. 41 del Código de rito, establece que el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte con todos los recaudos allí previstos, cualquiera sea el origen y destino de los bienes, debiendo exhibirlo aquellos que lo realicen. Asimismo, su incumplimiento será pasible de ser sancionado.

Y por su parte, el mencionado art. 82, dispone que serán objeto de decomiso los bienes trasladados o transportados en el territorio provincial sin documentación respaldatoria, en la forma y condiciones que la Autoridad de Aplicación exige. Además, prevé que en aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa.

Así pues, de la descripción expuesta en el acta de sumario por los hechos verificados sostiene que no cabe duda que la infracción en cuestión fue configurada. En efecto, refiere lo detallado por el Juez Administrativo de dicho instrumento: *"...Que requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, exhibe Remito "R" N° 0026-01975121, 0026-01975122, 0026-01975124, 0026-019751 25, 0026-01975128, 0026-019704, 0026-01976130, 0026-01975131 de la firma TOYOTA ARGENTINA SA, CUIT N°33-67913936-9 de fecha 26 de abril de 2022 y Carta de Porte R N° 0115-009532 1 1, 0115-00953212, 0115-009532 1 3, 0115-009532 14, 0115-009532 1 5, 0115-009532 1 6, 0115-009532 17, 0115-009532 18, Remito "R 0015- 01382642 asociado a un Remito Electrónico por un valor de \$11.362.190, no siendo éste un valor razonable en relación a la mercadería transportada, de la firma Transporte Furlong SA CUIT N 30-51907152 - 1. Asimismo no exhibe ni informa Código de Operación de Traslado y consultada la*

wap no registra Remito Electrónico en las formas y condiciones que exige la Autoridad de Aplicación encuadrando tales Conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal T.O. 2011 y modificatorias reglamentado por Resolución Normativa N° 31/19, por cuanto infringe lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19, según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 A N° 20220001 920000099 73 de fecha 27 de abril de 2022; obrante a fs. 2...

Entiende que tampoco le asiste razón a la quejosa para exculparse so pretexto que la mercadería se trasladó con el correspondiente respaldo documental exigido, ya que, aunque la misma haya sido transportada con remitos, la ausencia del Código de Transporte (COT) y el remito electrónico confeccionado en debida forma al momento del traslado, afecta la actividad fiscalizadora, lesionando en consecuencia - contrariamente a lo sostenido-, el bien jurídico tutelado por la normativa en cuestión.

Por tanto, al verificarse al momento del traslado de la mercadería que la firma no exhibió ni informó el COT y/o remito electrónico válido los argumentos traídos constituyen nuevas afirmaciones. Añade que, la exigencia de la emisión del COT y/o Remito electrónico tiene por fin una mejor fiscalización y control de cada operación de transporte de bienes que se realice dentro del territorio provincial, para estimar el flujo físico de bienes en tránsito dentro de sus límites territoriales, pudiendo así verificar y determinar con mayor eficacia el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los sujetos responsables involucrados en cada operación. Ello obedece a que, ante la existencia de contribuyentes que operan con alto grado de informalidad, no resultan suficientes los tradicionales mecanismos de verificación receptados con anterioridad a lo prescripto por el citado art. 41 del Código Fiscal, de modo que la ausencia de diligenciamiento produce un perjuicio al Fisco Provincial, al verse limitada la facultad de verificación de la actividad de los contribuyentes. El hecho que la mercadería esté amparada por los remitos correspondientes, no exime al contribuyente de cumplir con el plexo normativo provincial.

Señala que, en el régimen legal vigente en relación al traslado de la mercadería, están comprometidos, por un lado, la Resolución General 1415/03 AFIP y modificatorias, y por el otro, el art. 41 del Código Fiscal, regulado por la Resolución Normativa N°31/19 y modif., ambos regímenes son complementarios, más no excluyentes. A ello se suma, el Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica N° 21/17 celebrado en ARBA y AGIP, atento la implementación del Código de operaciones de traslado o transporte por CABA en la Resolución AGIP 176/17.

Resalta que las infracciones a los deberes formales, en las que se enrola la infracción tipificada, tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la

actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables. Ello así, basta la potencialidad del efecto dañoso, al interferir en el debido funcionamiento de la Administración. Cita precedentes de este Cuerpo.

Luego, en cuanto a la invocada naturaleza penal de las sanciones penales, indica que dicho agravio tiende a traslucir un cuestionamiento de la autonomía el Derecho Tributario, al traer cómo sustento la aplicación del Derecho Penal, debiéndose tener presente que “...*el derecho fiscal tiene sus reglas propias...*” (CSN, Fallos. 211-1254, 213-515, 219-115, 243-98, 259-63, 268-170). De ahí que el sistema sancionatorio del Derecho Tributario, puede, de algún modo, apartarse del Derecho Penal, en especial respecto de la existencia de conductas culposas o dolosas para cada tipo de la figura penal, y no por ello encontrarse violentados los principios penales.

En consecuencia, sostiene que no procede la impugnación al mínimo legal de la multa aplicada.

Corolario de lo expuesto señala que el Juez Administrativo se ha limitado a aplicar las normas vigentes, encuadrando la conducta del sumariado en la infracción descrita y aplicando la sanción en el marco de su competencia.

Por las razones expuestas, solicita se desestimen los agravios traídos, confirmándose la disposición recurrida en todos sus términos, debiendo tener presente la reserva del Caso Federal efectuada, para el momento procesal oportuno

III.- VOTO DEL DR. ANGEL CARBALLAL: Que conforme ha quedado delimitada la cuestión en debate, se hace necesario decidir si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATYS N° 3493/2023, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

1) Lo primero que corresponde despejar, a la luz de lo que insinúan distintos planteos defensasistas respecto de la prueba y la motivación, es la nulidad del acto apelado.

Analizados los distintos argumentos en los que el apelante trata de fundar su petición, es claro que en todos los casos se termina manifestando una disconformidad subjetiva con lo resuelto, una solicitud de revisión de lo actuado a través de la apelación intentada, pero en base a cuestiones que no hacen a la validez de los actos dictados, sino a la justicia de la decisión, extremo no subsanable por la nulidad pretensa.

En sentido coincidente, la Suprema Corte bonaerense ha pronunciado que: “...*en la especie no se evidencia de por sí la concurrencia de un flagrante desvío del*

raciocinio o un juicio arbitrario que se apoye en la mera voluntad del sentenciante y justifique la descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (conf. causas P. 111.088, sent. de 4-VI-2014 y P. 109.962, sent. de 25-II-2015). Por el contrario, la protesta ensayada se limita a exhibir una discrepancia subjetiva con el criterio del sentenciante sin demostrar lo errado de sus conclusiones, la absurdidad del fallo ni la arbitrariedad invocada (conf. doctr. Ac. 88.419, sent. de 8-III-2007; C. 102.885, sent. de 7-X-2009; C. 109.902, sent. de 27-VI-2012)...Al margen del acierto o error que frente a las circunstancias verificadas del caso dicha conclusión revista, en modo alguno puede aceptarse que los vicios denunciados por la recurrente se encuentren configurados, máxime por cuanto la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, pues para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (conf. CSJN, causa "Gobet, Jorge Aníbal c/ Telefónica de Ar. -E.N.Tel.- Estado Nacional s/accidente de trabajo", sent. de 13-VI-2006; SCBA, A. 71.913, "Salas, Humberto", resol. de 18-XI-2015; e.o.)..." (S.C.B.A. en la causa A. 73.233, "Voacer S.A. contra Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sentencia del 3 de mayo de 2018).

Por lo demás, "...Vale recordar que las nulidades por vicios procedimentales son establecidas a fin de evitar que el incumplimiento de las formas se traduzca en perjuicio para alguna de las partes o las coloque en estado de indefensión. Si no se ha acreditado la existencia de un perjuicio concreto, ni se ha puesto en evidencia la infracción a la garantía de defensa en juicio, no hay motivo para predicar la invalidez del acto. En este tipo de procedimientos, las formas rituales no constituyen un fin en sí mismas, salvo supuestos excepcionales, que por su carácter esencial o por afectar derechos humanos o personalísimos indisponibles, conlleven por su sola infracción a la nulidad absoluta del acto (arg. art. 103, ord. gral. 267; B. 56.502, "Fittipaldi", sent. de 13-8-2003; B. 60.970, "Simonetti", sent. de 22-12-2008; B. 58.990, "Melcon", sent. de 1-6-2011; B. 58.974, "Verona", sent. de 17-8-2011; B. 65.621, "Sheridan", sent. del 6-5-2015; B. 57.335, "Fernández", sent. de 4-5-2016)..." (S.C.B.A., en la Causa B. 65.185, "Y.P.F. S.A. contra Municipalidad de La Matanza. Demanda contencioso administrativa": Sentencia del 20 de septiembre de 2017).

Coincidentemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado, reiteradamente, que las nulidades procesales requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no proceden en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que la declaración de una nulidad por la nulidad misma es una solución inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos: 320:1611; 322:507; 324:1564;

325:1649; 334:1081; 339:480; entre otros). Y ha explicado, asimismo, que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia (Fallos: 334:1081; 339:480).

Sobre la base de estos claros criterios jurisprudenciales, puede adelantarse que no se visualiza perjuicio concreto alguno sobre los derechos y garantías que protegen al contribuyente de marras.

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha resuelto que: *"... Al margen del acierto o error que frente a las circunstancias verificadas del caso dicha conclusión revista, en modo alguno puede aceptarse que los vicios denunciados por la recurrente se encuentran configurados, máxime por cuanto la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, pues para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (conf. CSJN, causa "Gobet, Jorge Aníbal c/ Telefónica de Ar. -E.N.Tel.-Estado Nacional s/accidente de trabajo", sent. De 13-VI-2006; SCBA, A. 71.913, "Salas, Humberto", resol. De 18-XI-2015; etc.)..."* (S.C.B.A. en la causa A, 73.233, "Voacer S.A. contra Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", sentencia del 3 de mayo de 2018). Este mismo criterio se expuso por esta Sala en autos "ELEKTRA DE ARGENTINA S.A.", Sentencia del 4/4/2019, Reg. 2175 y "ALPARGATAS TEXTIL S.A." del 24/10/19 reg. 2214.

Así las cosas, y repasando los argumentos traídos, es de observar con claridad que la infracción imputada no refiere a la ausencia de la documentación exigida, sino a que la misma contiene una valuación inconsistente de los bienes trasladados, extremo que claramente encaja en la descripción objetiva de la infracción tipificada, por ende, no se encuentra reproche alguno a la valoración de la documental ni en el derecho aplicable por parte del Fisco. Paralelamente, como acertadamente aporta la Representación Fiscal, la competencia de la Agencia para su actuación en autos, amén de las normas del Código Fiscal y sus reglamentaciones, se complementan mediante el Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica N° 21/17, celebrado en ARBA y AGIP, atento la implementación del Código de operaciones de traslado o transporte por parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución AGIP 176/17 y modificatorias).

Tampoco se verifica lesión alguna al derecho de defensa, habiéndose ejercido las distintas instancias de audiencia y prueba regladas por el Código Fiscal y

culminando, como se expondrá infra, en el tácito reconocimiento de la infracción imputada.

Concluyendo en consecuencia, los planteos defensores tienden a lograr la invalidez del acto sancionatorio mediante argumentos inaudibles o impertinentes a los fines pretensos, correspondiendo el rechazo a las nulidades peticionadas, lo que así voto.

Aclarado lo anterior y pasando a revisar la justicia de la decisión de la Administración Tributaria, reitero que la infracción imputada refiere, específicamente, a la información de un valor de la mercadería transportada menor al real, tal como surge tanto del acta labrada a fs. 2 y de los considerandos del acto apelado.

Sobre el punto, parto por destacar lo que dispone el artículo 41 del Código Fiscal, el cual reza: *“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda”*. (el subrayado me pertenece)

Por su parte, en el mencionado Título X, encontramos al artículo 82 (Texto según Ley N° 15.311) que establece: *“Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91. La Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, con un mínimo equivalente a la suma de pesos treinta mil (\$30.000)…”*. (el subrayado me pertenece).

Por su parte, la Resolución Normativa N° 31/2019, reglamentaria del mencionado artículo 41, dispone en su artículo 8°: *“...el Código de Operación de Transporte podrá ser solicitado por los sujetos obligados a través del sitio oficial de internet de esta Autoridad de Aplicación, donde deberán ingresarse los datos exigidos por la aplicación, referidos a: ...7) El tipo de productos y las cantidades o pesos*

transportados, así como su valor total, expresado en moneda de curso legal en la República Argentina ... A fin de informar el valor total de la mercadería transportada deberá observarse lo establecido en el artículo 2° de la presente Resolución...". Y el artículo 2° vigente al momento de la infracción de autos, contemplaba que a tales fines: "...deberá tenerse en cuenta el precio definitivo de venta consignado en la factura o documento de que se trate, detrayendo los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado –débito fiscal-, Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural e Impuestos para los Fondos Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco y los correspondientes a la Tasa sobre el Gasoil y Tasa de Infraestructura Hídrica. Asimismo, deberán deducirse las percepciones tributarias que se hubieren aplicado..." (el subrayado me pertenece).

Descripto el marco normativo aplicable, no solo se verifica acreditado el hecho objetivo imputado por parte de la fiscalización actuante, sino que además el mismo se acredita con la propia documentación aportada por la apelante. De las ocho (8) facturas que se agregan a fs. 52/59, debidamente asociadas a los remitos manuales descriptos en el acta de fs. 2, y considerando solo el precio unitario allí descripto de cada uno de los vehículos transportados, se llega a un valor total de \$ 30.866.357,60. Paralelamente, la documentación presentada ante la inspección, solo declaraba un valor total sensiblemente menor, de \$ 11.362.190.

Consecuentemente, corresponde confirmar la infracción imputada, lo que así voto.

Sin perjuicio de lo expuesto, sí observo infundado el valor asignado por el Fisco a los bienes transportados (\$ 55.300.000, vide fs. 2 vta.). No existiendo en autos explicación ni respaldo alguno a aquel, corresponde sin dudas considerar como base de cálculo para la sanción, el que surge de manera cierta de las facturas aportadas.

Así las cosas, considerando razonable la graduación dispuesta por el juez administrativo, a la luz de la importancia del transporte y la envergadura comercial de la firma de marras (incisos d) e i) del artículo 7° del Decreto N° 326/1997), estimo que la multa dispuesta debe reducirse a la suma de Pesos seis millones setecientos cincuenta y dos mil quince con 72/100 (\$ 6.752.015,72), lo que así declaro.

En relación al Caso Federal planteado y no siendo esta una instancia válida para su desarrollo, el contribuyente tendrá en su momento procesal oportuno la oportunidad de ejercer el derecho que le asiste.

POR ELLO, VOTO: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Leonardo Pablo Cippitelli, apoderado de la firma "TOYOTA ARGENTINA S.A.", contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3493, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de recaudación de la

Provincia de Buenos Aires, con fecha de 24 de mayo de 2023. **2º)** Reducir el monto de la sanción dispuesta por el artículo 2º del acto apelado, a la suma de Pesos seis millones setecientos cincuenta y dos mil quince con 72/100 (\$ 6.752.015,72). **3º)** Confirmar en lo demás el acto apelado en cuanto ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese, devuélvase.

VOTO DEL DR. ANGEL GABRIEL VILLEGAS: Que, tal como ha quedado delineada la controversia suscitada en la presente instancia de apelación, adhiero por sus fundamentos, a lo resuelto por el Vocal instructor, Dr. Ángel C. Carballal.

VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: Que coincidiendo en lo sustancial con los fundamentos expuestos por el Dr. Ángel Carlos Carballal, adhiero a su propuesta resolutive.

POR ELLO, SE RESUELVE: **1º)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Leonardo Pablo Cippitelli, apoderado de la firma "TOYOTA ARGENTINA S.A.", contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3493, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha de 24 de mayo de 2023. **2º)** Reducir el monto de la sanción dispuesta por el artículo 2º del acto apelado, a la suma de Pesos seis millones setecientos cincuenta y dos mil quince con 72/100 (\$ 6.752.015,72). **3º)** Confirmar en lo demás el acto apelado en cuanto ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0564831/2022, caratulado "TOYOTA ARGENTINA SA"

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG- 2026-25167799 -GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2741.---